



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso	TUTELA
Accionante	SILVIO LUIS RIVADENEIRA STAND
Accionado	CONCEJO DE MEDELLÍN UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
Vinculados	DEFENSORÍA DEL PUEBLO PROCURADURÍA REGIONAL DE ANTIOQUIA
Instancia	PRIMERA
Radicado	05001400302520190140800
Sentencia	Nº
Temas y subtemas	Procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos en materia de concursos de méritos para elegir personero municipal. Debido proceso. Acreditación de Universidades para adelantar concursos de mérito de empleos públicos
Decisión	Concede tutela

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor SILVIO LUIS RIVADENEIRA STAND en contra de la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA y el CONCEJO DE MEDELLÍN, con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso al empleo público, garantizados por la Constitución Política.

1. ANTECEDENTES

1.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Informa el accionante que se inscribió en la Convocatoria N° 03 de 2019 del Concejo Municipal de Medellín para la elección del Personero Municipal de Medellín; convocatoria que estima presenta errores evidentes desde su cronograma que atentan contra los derechos fundamentales que estima vulnerados pues establece términos demasiado cortos para un adecuado desarrollo del proceso, evidenciados entre otros en que el examen debía realizarse el 28 de noviembre de 2019 y la publicación de resultados se haría el 29 de noviembre de 2019, de manera que reduce la posibilidad de analizar los resultados y detectar posibles errores en el

diseño de la prueba; o bien, en el término para resolver las reclamaciones contra el resultado de la prueba de conocimientos, cuando se señala con tal fin el *03 de diciembre*, y fecha de respuesta el *4 de diciembre* después de las 5 de la tarde, pese a lo cual se establece como fecha de publicación de resultados definitivos de la prueba de competencias laborales, pese a que esta última sólo se evalúa a los que superen la de conocimiento, ratificándose entonces que no se otorga tiempo adecuado para revisar con detalle y de fondo las reclamaciones de los aspirantes.

Estima igualmente que la prueba de conocimientos tuvo problemas de estructuración y de calificación que derivó en que una sola persona la aprobara, precisando que (1) en su estructuración hubo demasiadas preguntas de memoria y de contenido exacto de artículos, lo que conforme a la Taxonomía de Bloom es un proceso cognitivo de orden inferior que debe ser mínimo en la prueba a aplicar. (2) hubo un gran porcentaje de preguntas con las opciones "*ninguna de las anteriores*" y "*todas las anteriores*", que han desaparecido de las pruebas de conocimiento que hoy se realizan en Colombia tanto a nivel académico como de meritocracia, pues "*si más de una opción es correcta probablemente la pregunta quede mejor formulada con el formato de elección múltiple con múltiple respuesta*". Y (3) el tiempo otorgado para la prueba fue de 2 horas para 90 preguntas, asignando un promedio de un minuto y diez segundos por cada pregunta, con preguntas que sobrepasaban las 400 palabras y respuestas de 200 palabras aproximadamente, es decir, 600 palabras en total que en sólo ser leídas tardan hasta tres minutos, pues los estudios señalan que el promedio de lectura del adulto es de 200 palabras por minuto aproximadamente; y "*curiosamente*" para la prueba de competencias laborales se otorgaron dos horas para solo 20 preguntas que en su mayoría no sobrepasaban 200 palabras.

Refiere que los resultados de la prueba fueron publicados el *29 de noviembre* en la noche, arrojando como resultado que entre más de 160 profesionales que la presentaron, sólo una persona aprobó, asignándose en su caso un porcentaje de 69,61, frente al cual elevó reclamación el 03 de diciembre de 2019, solicitando "*exhibición*" para fundar su inconformidad, para efectos de lo cual fue citado el 04 de diciembre de 2019 a las 04:30 pm a efectos de acceder por una hora al cuadernillo de preguntas y a la hoja de respuestas con la advertencia de no poder usar dispositivos de escritura ni reproducir digital ni físicamente los mismos, con el agravante de que en esa misma hora debía hacer la adición a su reclamación impidiéndosele fotografiarla en clara vulneración de sus derechos fundamentales.

Frente a ello, aduce que la reclamación le fue contestada parcialmente pues le fue corregido el error aritmético aumentando su puntaje a 72.87, con lo que se comprueba que el conteo manual de preguntas en tan poco tiempo lleva implícitos

yerros; pero no le fueron respondidos los cuestionamientos de fondo que hiciera a nueve preguntas más donde son ostensibles los errores, advirtiendo que puede haber error en la numeración que señale de las mismas pues únicamente puede acudir a su memoria ante el impedimento de capturarlas en imágenes, y señala entonces que se trata de las preguntas 15, 27, 40, 52, 47, 59, 68, 80, y 48 o 58, haciendo una exposición puntual de lo interrogado, en cotejo con lo que la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA estima correcto, y lo que él contestó y verificó correcto de lo que relaciona soporte normativo; para concluir que con la sumatoria de esas respuestas su puntaje real debe ser de 84,62, superando el puntaje mínimo para continuar en concurso de méritos para elección de Personero de Medellín.

Finalmente, respecto de la procedencia de la acción de tutela cuando está en proceso una convocatoria para elección por méritos estima que, no hay lugar a advertir que existen otros medios de defensa judicial porque ello permitiría consolidar derechos a quienes resulte elegido como Personero, además de que se trata de un cargo de un periodo, de manera que cuando se expida una eventual sentencia es probable que dicho periodo haya culminado, lo que constituiría un perjuicio irremediable en su contra, pues no se le permitiría avanzar a la etapa siguiente de la Convocatoria que es el objeto de su reclamación; argumentos que soporta en decisiones del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional.

1.2. PRETENSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso al empleo público, y en consecuencia se ordene a la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA –UPB- aumentar su puntaje como producto de la recalificación de las preguntas cuestionadas, y una vez supere los 80 puntos continúe en la siguiente etapa de la Convocatoria; o en subsidio, de abstenerse este Despacho de calificar directamente el contenido de las preguntas, ordenar a la UPB revisar y resolver de fondo cada una de las reclamaciones que efectuara, y recalifique la prueba en presencia de Observadores imparciales de la Procuraduría General de la Nación o de la Defensoría del Pueblo.

Igualmente eleva solicitud de medida provisional de protección de sus derechos fundamentales, a efectos de que se suspenda la Convocatoria para evitar la consolidación de derechos a quien superó la prueba de conocimientos, y evitar que al momento de decidir la acción de tutela se hayan agotado las etapas de publicación definitiva de competencias laborales, entrevista, valoración de estudios y de experiencia y publicación de listas de elegibles, pues la prueba de conocimientos es eliminatoria y esas etapas se agotarían entre el 5 y el 18 de diciembre de 2019. Así

mismo solicitó que se ordene a la Universidad Nacional se le permita acceder nuevamente al cuadernillo de preguntas, claves y hoja de respuestas, a efectos de revisar de forma completa su examen, y poder adicionar su reclamación sin restricciones de acceso a información jurídica que le sirva de sustento, permitiéndole un día o un término amplio para adicionar o ampliar su argumentación.

Adicionalmente pidió que se exhorte a la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA que aporte cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas, clave de respuestas de ese Claustro y adición a la reclamación.

1.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante auto del 09 de diciembre de 2019 (folio 46) fue admitida la acción de tutela en contra de la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA y el CONCEJO DE MEDELLÍN, disponiéndose la vinculación oficiosa de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA REGIONAL DE ANTIOQUIA, ordenándose notificarle lo resuelto a la accionada y las vinculadas y concediéndoles el término de un (1) día para que emitieran pronunciamiento, de lo cual fue debidamente notificadas tal como obra a folios 49 a 75 y 88 a 90; requiriéndose además a la UPB para que allegara información clara, completa y suficiente de la metodología y procedimientos establecidos en relación con la Convocatoria 003 de 2019.

En la misma providencia se ordenó a las accionadas comunicar de forma inmediata la admisión de la acción a los participantes del Concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Medellín para el periodo constitucional 2020-2024 –Convocatoria 003 de 2019-, así como a los terceros con interés legítimo en el asunto, a efectos de su vinculación a la presente acción.

Así mismo se dictó medida provisional de protección de derechos fundamentales ordenando la suspensión inmediata del Concurso de méritos pero negándose desde ya el acceso al cuaderno de preguntas y a la hoja de respuestas; y se decretó la práctica de pruebas ordenándose oficiar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Escuela Superior de Administración Pública, a efectos de que allegaran información respecto del diseño, implementación y evaluación de pruebas de acceso al empleo público a través de concursos de mérito, diseño de tiempos de respuesta de pruebas y de reclamaciones, así como acceso a las pruebas y respuestas presentadas, quienes fueron debidamente notificadas de dicho requerimiento.

1.4. CONDUCTA PROCESAL DE LA ACCIONADA, VINCULADAS e INFORMES A PRUEBAS DECRETADAS

1.4.1 El CONCEJO DE MEDELLÍN (folios 94 a 102) se pronunció aduciendo que contrató a la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA según consta en contrato 4600083487, cuyo objeto es la Prestación de Servicios profesionales de asesoría técnica y jurídica y apoyo logístico para la conformación de la lista de elegibles para el cargo de Personero del Municipio de Medellín para el periodo constitucional marzo 1 de 2020 a febrero 29 de 2024, el cual debe sujetarse a los estándares mínimos para elección de personeros fijados en el título 27 del Decreto 1083 de 2015, y en cuyas especificaciones quedó establecido en su numeral 8 la Aplicación de las pruebas de conocimientos académicos y competencias laborales; y el procedimiento para reclamaciones en el numeral 11.

En cumplimiento del objeto contractual la UPB definió técnicamente los requisitos, condiciones y metodología para la práctica y evaluación de las pruebas establecidas en la Resolución MD-20191030000416 del 1 de noviembre de 2019 *"Por la cual se reglamenta el Concurso Público de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Medellín para el periodo constitucional 2020-2024"* expedida por la Mesa Directiva del CONCEJO DE MEDELLÍN, donde quedó establecido que en ningún caso esa Corporación conocería el instrumento de evaluación ni lo validaría en aras de preservar los principios de imparcialidad, objetividad y transparencia exigidos por Acto Legislativo 02 de 2015, la Ley 1551 de 2012 y el Decreto 1083 de 2015, razón por la que el CONCEJO se acogerá a lo resuelto por la UPB.

Hace referencia a la normativa que dispone el carácter reservado de las pruebas durante el proceso de selección, consagrado en el artículo 48 de la Resolución aludida, mismas que solo serán de conocimiento de los responsables del proceso de selección al interior de la Universidad, y a las que no ha tenido acceso el CONCEJO DE MEDELLÍN; además de que los términos de desarrollo de la Convocatoria se ciñen a la norma que regulan la elección de Personeros, donde únicamente se consagra el término de diez días para divulgación de la Convocatoria, y la Resolución estuvo publicada por más de diez días hábiles sin que ciudadano ni aspirante alguno solicitaran revisar los términos del cronograma ni las condiciones de la misma, pues por el contrario se inscribieron y aceptaron lo allí regulado, así como el puntaje definido para aprobar la prueba de conocimientos y la viabilidad de dar continuidad al concurso si al menos un aspirante era admitido; de manera que considera inadmisibles que sólo hasta que el accionante no superó el puntaje establecido para la aprobación de la prueba de conocimientos se percatara de un error en los términos, que además son legales.

Refiere finalmente que son numerosos los pronunciamientos jurisprudenciales y los precedentes legales que niegan el amparo cuando quien se postula a un cargo público convocado mediante un acto administrativo se somete a las exigencias en él establecidas, y reitera que se acoge a lo resueltos en las etapas de práctica de pruebas y reclamaciones frente a sus resultados, a lo resuelto por la Universidad con acreditación de alta calidad contratada, y lo dispuesto en la Resolución MD-20191030000416 de 2019.

1.4.2 La UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA se pronunció inicialmente (folios 127 a 130, indicando que el cronograma del concurso establecido en la Resolución MD-20191030000416 del 1 de noviembre de 2019, modificado por la Resolución N° 20191030000436 del 11 de diciembre de 2019, está ajustado a la normativa rectora del concurso de méritos para la elección de Personero, establecida en el título 27 del Decreto 1083 de 2015 que contempla un término de diez días para la divulgación de la convocatoria, pues estuvo publicada por un término mayor, durante el cual no se recibió solicitud alguna para la revisión de los términos allí programados, pues por el contrario los aspirantes se inscribieron y aceptaron las condiciones establecidas en las convocatorias, incluyendo el hecho de que la prueba de conocimientos tenía carácter eliminatorio, y su peso porcentual era de 65% y el puntaje aprobatorio de 80/100, con lo que se corrobora que los aspirantes tenían claridad y certeza sobre las reglas del proceso de selección.

Indica que el hecho de que el examen se presentara el 28 de noviembre de 2019, y la evaluación se realizara al día siguiente, no viola el debido proceso porque es un término prudencial si se tiene en cuenta que entre la fecha de celebración del contrato el 28 de octubre de 2019, y la fecha de realización de la prueba de conocimiento el 28 de noviembre de 2019, la Universidad contó con 30 días para el diseño y construcción de la prueba de conocimientos, lo que permitió planear, diseñar y construir cada una de las preguntas con suficiente tiempo para facilitar la calificación con una única respuesta.

Aduce que no es cierto que la prueba tenga problemas de estructuración y calificación, pues la UNIVERSIDAD empleó una metodología idónea cuyos términos de respuesta correspondían a la complejidad de las mismas, explicando que se diseñaron preguntas conceptuales de dos tipos, teórica y de selección múltiple con una única respuesta válida, donde se incorporaron materias y temas de conocimiento propios de competencias constitucionales y legales de un personero municipal, relativas a teoría del Estado colombiano, derechos humanos, sistemas de protección de derechos humanos, derecho disciplinario, derecho penal, entre otros, orientados a partir de la Constitución y la jurisprudencia, al punto de que en algunos

casos, la redacción de las preguntas incluyó la transcripción del texto constitucional que se requería para resolver el interrogante planteado.

Precisa que los tiempos de respuesta de cada pregunta no son los mismos, porque obedecen a un criterio de complejidad alta, media o baja, indicando que se formularon:

Prueba de conocimientos					
Nivel de dificultad	Procesos cognitivos	Nº de preguntas	Tiempo estimado por ítem	Total tiempo previsto	Resultado análisis psicométrico índice de dificultad posterior a la prueba
Alta	Preguntas de aplicación	30	1 minuto 33 segundos	39.9 minutos	29 preguntas que corresponden al 32.22%
Media	Preguntas de comprensión y análisis	30	1 minuto 33 segundos	30 minutos	31 preguntas que corresponden al 34.44%
Baja	Preguntas de evocación o memoria	30	50-70 segundos	21 minutos	29 preguntas que corresponden al 33.33%
Totales		90		91	

Y agrega que el resultado de calificación de la prueba obtuvo una inconsistencia de 0.75% arrojando un resultado de confiabilidad satisfactorio a través del método Alfa Cronbach.

Respecto de los tiempos de la prueba de competencias laborales relacionó:

Prueba de competencias laborales							
Enfoque	Competencias a evaluar nivel directivo Decreto 815 de 2018	Tipo de preguntas	Nº de preguntas	Puntuación	Tiempo estimado por ítem	Total tiempo previsto	Observaciones
Modelo o enfoque de competencias	Liderazgo efectivo	Los ítems están estructurados bajo un diseño de situaciones laborales hipotéticas respecto de las cuales el aspirante debe elegir la conducta que asumiría entre tres opciones posibles, cada una de ellas con algún componente de deseabilidad social	4	80.00%-100%= Alto - Superior 65.00%-79.99%= Bueno 50.00%-64.99%= Mínimo aceptable 00.00%-49.99%= Insatisfactorio	2.00 min	8 minutos	Se da un tiempo mayor de aplicación teniendo en cuenta: -Nivel de fatiga de los candidatos -Los ítems están estructurados bajo un diseño de situaciones laborales hipotéticas
	Planeación		4		2.00 min	8 minutos	
	Toma de decisiones		4		2.00 min	8 minutos	
	Gestión del desarrollo de las personas		4		2.00 min	8 minutos	
	Pensamiento sistémico		4		2.00 min	8 minutos	

Y explicó el método de calificación, según el cual se ponderó cada respuesta con base en los criterios establecidos en los indicadores de cada competencia y se sumaron el total de respuestas alineadas con las conductas esperadas, de acuerdo con la escala de calificación, para luego totalizar los diferentes puntajes de cada competencia, y a cada participante con el mismo criterio objetivo, obteniendo así su

puntaje en la prueba, mismos que se llevaron a una base de datos en Excel estableciendo estadísticas descriptivas (media y desviación estándar) a los datos, para clasificar a cada uno de los aspirantes que respondieron la prueba y ubicarlos en los puntajes altos, medios y bajos.

Aduce que es cierto que los resultados preliminares fueron publicados el 29 de noviembre de 2019, pero el día de la prueba estuvieron presentes 144 aspirantes, uno de los cuales sobrepasó el puntaje aprobatorio mínimo de 80/100 contemplado en el artículo 21 de la Resolución MD-20191030000416 del 1 de noviembre de 2019.

Y asegura que el procedimiento para reclamación frente al cuestionario de preguntas no es violatorio de derechos fundamentales, toda vez que la prohibición sobre el uso de lapiceros, correctores y toma de fotografías está amparada en el principio de legalidad conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Resolución MD - 20191030000416 del 1 de noviembre de 2019, en concordancia con lo normado en el numeral 3° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, por tener carácter de reserva amparada por la Corte Constitucional en sentencia T - 108 de 1995.

Afirma que el objeto de publicación de los resultados preliminares de la prueba de conocimiento es garantizar el derecho de defensa y contradicción de los aspirantes, y en caso de que existan reclamaciones objetivas se ajusten los resultados como ocurrió con el actor, a quien sostiene no le ha vulnerado derecho alguno, por cuanto conoció el cronograma y las reglas del proceso de selección, tuvo la oportunidad de revisar el examen y presentar las reclamaciones, garantizándosele la reserva y la cadena de custodia; además de que frente a la falta de respuesta a las preguntas objeto de reclamación, aduce remitir la respuesta otorgada por esa UNIVERSIDAD al accionante con lo que prueba que hubo pronunciamiento al respecto.

Se opone entonces a las pretensiones de la acción indicando que la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA adelantó con total objetividad, transparencia y responsabilidad el proceso de selección de Personero Municipal para garantizar el mérito y la excelencia en el mismo, en aplicación de la autonomía técnica y el apego a las normas que regulan el proceso.

Así mismo arguye que no existió violación de los derechos al debido proceso y acceso al cargo público, pues las reglas del concurso se establecieron con base en el título 27 del Decreto 1083 de 2015, se ha garantizado el principio de igualdad estableciéndose las mismas condiciones para todos los aspirantes, se garantizaron sus derechos de defensa y contradicción, y se estructuraron las pruebas con personal altamente calificado, idóneo, con experiencia, conocimientos y aptitudes para cada uno de los ejes temáticos objeto de la prueba. De manera que no es admisible la

tesis del accionante según la cual existió vulneración al debido proceso porque la calificación de sus preguntas cuenta con errores ostensibles, siendo que las pruebas fueron debidamente calificadas y así mismo se asignó el puntaje, por lo cual no es un error de la UPB sino que su rendimiento lo excluye de pasar a la siguiente etapa del concurso público de méritos que se desarrolla.

Enfatiza en que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario que no está establecido para cuestionar asuntos de fondo del concurso pues para ello están destinadas las vías ordinarias ante lo Contencioso administrativo, pues el debate que propone no versa sobre derechos fundamentales, sino sobre la interpretación de unas preguntas de la prueba, misma que goza de reserva legal en aras de respetar el debido proceso que se está llevando a cabo y que este Despacho suspendió; señalando que la tesis jurisprudencial de la Corte Constitucional ha sido clara al sostener que en materia de concursos de mérito para acceder a cargos de carrera, la acción de tutela debe declararse improcedente en principio; pues además de ello siendo un mecanismo subsidiario no deben surtir debates de fondo competencia del Juez administrativo, que está afectando un concurso público de méritos transparente que se tramita en pos del interés general, y que obliga a que se declare la improcedencia de la acción.

Adicionalmente (folios 131 a 133) en lo tocante a la metodología de diseño de la prueba de conocimientos, la UNIVERSIDAD accionada explica que tuvo carácter individual y su objetivo fue medir el grado de conocimiento de los concursantes, y evaluar la aplicación de conceptos y procedimientos específicos en contextos propios de cada uno de los componentes que permitían el análisis y respuestas en dos horas. Dicha prueba permitía evaluar el dominio de saberes básicos y específicos de los aspirantes, relacionados con las funciones del Personero Municipal de manera que se identificara a los aspirantes que se aproximaran al perfil esperado, y en tal sentido la prueba se construyó con fundamento en procesos cognitivos de aplicación, comprensión, análisis y evocación de memoria, en prueba de lo cual aduce anexar informe de concurso en el programa power point donde se evidencia el proceso de planeación y diseño de la prueba.

Hace referencia nuevamente al tipo de preguntas formuladas, los temas de conocimiento sobre los que se indagó y el valor de cada pregunta dentro de la prueba de conocimientos, indicándose que el método de calificación usado fue el de puntuación directa realizara por el equipo técnico de la UNIVERSIDAD. La prueba estuvo dividida en cinco áreas de conocimiento relacionadas con los saberes básicos de la función del Personero, y a cada pregunta se le asignó un valor porcentual conforme al artículo 23 de la Convocatoria, y los tiempos de contestación se establecieron según la complejidad de cada pregunta. Reitera argumentos ya

expuestos y aduce que no ha existido negativa al acceso a los documentos de la prueba, pues el actor tuvo acceso a la misma durante más de una hora, se le facilitó una hoja en blanco y un lapicero para que pudiera efectuar la revisión y validación de la corrección.

Mediante memorial allegado el día 13 de diciembre de 2019 (folio 154), la apoderada general de la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, solicita al Despacho guardar la reserva del anexo N° 4, por contener información confidencial de la Institución y por cuanto la Convocatoria no ha terminado.

Por mensaje allegado vía correo electrónico el día 19 de diciembre de 2019 (folio XXX), el señor Fredy Andrés Méndez Rúa en calidad de Coordinador metodológico de la Elección de Personero de Medellín autoriza la notificación del fallo de tutela a dos correos adicionales, ante los inconvenientes que ha evidenciado el servidor que abastece el correo institucional de la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA en la notificación de las providencias aquí dictadas.

Pronunciamiento de participantes del concurso

1.4.3 El señor WILLIAM YEFFER VIVAS LLOREDA se pronunció en su calidad de Participante de la Convocatoria 003 de 2019 para proveer el cargo de Personero Municipal de Medellín (folios 103 a 109), aludiendo *grosso modo* al principio de subsidiariedad de la acción para controvertir actos administrativos en el marco de un concurso de méritos para afirmar que el accionante no demuestra el perjuicio irremediable que lo habilita para pedir el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues el hecho de la UNIVERSIDAD esté ciñéndose al cronograma publicado y le haya garantizado la posibilidad de reclamar y atender su inconformidad, son prueba de que se le están brindando al actor y al resto de participantes, las garantías establecidas en el acto administrativo de convocatoria, desvirtuándose así la amenaza del perjuicio irremediable predicada, y abriendo entonces paso a la posibilidad de que acuda a los medios de control de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa para demandar la protección que reclama, y donde además puede solicitar como medida provisional la suspensión de los actos acusados de violatorios de sus derechos, siendo entonces improcedente la solicitud de tutela incoada.

Respecto del derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de mérito, arguye que el acto administrativo de convocatoria contiene las reglas de juego que han de gobernar el proceso, siendo esa la "*ley del concurso*", de manera que no es viable que ahora se otorgue un trato diferencial para cada concursante,

pues con ello se vulnerarían las reglas de la convocatoria, recayendo en un trato desigual para los demás participantes. Y agrega que del escrito de acción no se desprende en qué consiste la violación al debido proceso pues a los concursantes se les han respetado y otorgado las oportunidades procesales para hacer uso de las reclamaciones; ni puede alegarse que los términos que rigen el proceso de elección son muy cortos, pues se ajustan a lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, y de ellos ha hecho uso el accionante en las oportunidades que el cronograma lo ha establecido, de manera que no puede pretenderse que los términos de la convocatoria se adecúen a sus personalísimos intereses, pues con ello se desbordaría los límites establecidos en la ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012 y el Decreto ya aludido.

En lo tocante al derecho fundamental de acceso al empleo público refiere que el señor RIVADENEIRA STAND no indica cuál es el actuar vulneratorio de dicha garantía, y el Consejo de Estado ha indicado que ese derecho se configura cuando el aspirante cumple con los requisitos para acceder al cargo público, y cuando haya superado cada una de las etapas del proceso de selección, de manera que estando el proceso en curso, los participantes sólo tienen una expectativa de ingreso al servicio público, más no un derecho consolidado; es decir, para que este derecho se encuentre amenazado, el actor tendría que demostrar que recibió un tratamiento desigual en relación con los demás participantes, que limita la posibilidad de acceder al cargo público al que aspira, situación que aduce no presentarse en este caso, pues el tiempo otorgado y las preguntas formuladas fueron iguales para todos; y todos los participantes se acogieron a las reglas y condiciones del concurso, mismo que se encuentra en trámite, estando cada una de las etapas sometidas al debido proceso demarcado por el acto administrativo que lo convoca.

Solicita entonces la denegación de la tutela deprecada.

Posteriormente adiciona su pronunciamiento (folios 119 a 120) reiterando que las accionadas se han ceñido con estricto rigor a los postulados de la convocatoria, y que el hecho de que el actor no haya superado la prueba de conocimientos que además es clasificatoria y no eliminatoria, no implica que se le haya violado derecho alguno, pues no aporta prueba que permita demostrar que superó el examen, siendo meras conjeturas carentes de prueba, pues nada aporta para acreditar que superó acertadamente las preguntas que aduce mal calificadas.

Y agrega que la sentencia de tutela dictada por la Sección Tercera del Consejo de Estado bajo el radicado 11001031500020190131001 no le es aplicable, pues allí se amparó el derecho al culto religioso y el acceso al cuaderno de preguntas y a la hojas de respuestas de una prueba, pero en este caso el accionante no ha asegurado

que la UPB le haya negado el acceso a dichos elementos ni a hacer las respectivas reclamaciones, ni los derechos fundamentales que allá se protegen coinciden con los que aquí pretenden ser objeto de amparo constitucional, pues allá no se solicitó recalificar o dar por superado el concurso, de manera que la sentencia respeta las normas de la convocatoria y no cuestiona la autonomía de quien diseña la prueba, pues esa no es una atribución del juez de tutela como lo pretende el actor.

1.4.4 La señora DEISY MILENA ACEVEDO PINEDA aduce que ostenta la calidad de aspirante al concurso de elección de Personero Municipal de Medellín, pese a lo cual se enteró de la presente solicitud de amparo constitucional por los medios de comunicación, pues los accionados no dieron cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en el numeral cuarto del auto admisorio de la acción, y en tal sentido no ha sido notificada de la acción.

Refiere que la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA incurrió en reiterados yerros y no acudió a los procedimientos que la Comisión Nacional del Servicio Civil y los operadores autorizados para realizar concursos de acceso a la función pública cumplen en cada convocatoria, y señala que:

1. No existió orientación al aspirante previo a la realización de la prueba, pues no se publicó con antelación a la realización del examen las características de la misma y los ejes temáticos a efectos de que correspondieran al cargo de Personero de un municipio con categoría especial. No obstante, denuncia que se formularon veinticuatro preguntas de derecho *final*, veinte o más de conciliación, y no más de cuatro de derecho administrativo no relacionadas con control interno de una entidad certificada en calidad, lo que evidencia que de haberse definido los ejes temáticos se hubiera advertido que no se evaluaron asuntos de especial relevancia para un ente que vigila la administración pública en la segunda ciudad del país.
2. Falta de garantías en la presentación de la prueba pues el término de dos horas otorgado para resolver noventa preguntas del componente funcional y el mismo tiempo para resolver 20 del componente comportamental muestran falta de planeación en la estructuración del examen, o la intención de impedir que fuera resuelto.
3. La prueba funcional debió estar estructurada por un componente básico y otro funcional que permita determinar el peso porcentual de cada uno de los ejes en la evaluación, y al no hacerse evitó que los aspirantes fueran conscientes de las preguntas que debían priorizar para responder, que se agrava con la falta de tiempo para resolver la prueba.
4. Fallas en la estructuración de la prueba, pues si bien se contrató una universidad para el diseño de la misma, fue el mismo CONCEJO DE MEDELLÍN

a través de su Mesa Directiva quien estableció las reglas del concurso, determinándose que la prueba de conocimientos sería eliminatoria y el puntaje mínimo aprobatorio sería de ochenta sobre cien, lo que no consulta los parámetros de evaluación en este tipo de pruebas; de ahí que la Comisión Nacional del Servicio Civil emplee procedimientos para establecer ese porcentaje mínimo aprobatorio con base en la planeación de la prueba, la aplicación y la calificación, la cual debe responder a procedimientos estadísticos que se dan para cada grupo de aspirantes a un solo cargo, puesto que la desviación estándar que se aplica depende del desempeño de dicho grupo, que no aplicó la UPB.

5. Desconocimiento de los métodos de valoración de la prueba, pues además de la publicación del puntaje debió publicarse la metodología de evaluación, que incluye las fórmulas matemáticas y los resultados de desviación estándar o de ponderación dependiendo de la metodología elegida para obtener la calificación.

Refiere que de la acción es viable observar que no todas las preguntas tenían el mismo peso porcentual para la calificación de la prueba, implicando que existían núcleos o componentes que se debían definir previamente, lo que en su criterio viola los derechos del aspirante pues no se informaron dichos núcleos, dejando en entredicho si fueron establecidos antes o después de la calificación de la prueba.

6. Respecto de la responsabilidad del CONCEJO DE MEDELLÍN en la elección del Personero Municipal, refiere que son infortunadas las manifestaciones del Presidente de esa Corporación; además de que la supervisora del contrato 4600083487, señora Carmen Elvira Zapata Rincón, Profesional Especializada debió percartarse de las anomalías y efectuar los requerimientos necesarios para corregir los yerros advertidos.

Finalmente, aduce que existen yerros marcados en las respuestas a las preguntas que trascienden la literalidad de la norma, y que no concuerdan con el tipo de competencia que se quiere evaluar, dejando sentado que en ese sentido no "comulga" con la posición del accionante, pero que ese tipo de errores afectan a todos los participantes y evidencian las debilidades de la convocatoria desde su proceso de planeación y aplicación de la prueba; por lo que solicita se evalúe la afectación a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso al empleo público de los aspirantes del concurso público de méritos para elegir Personero de Medellín para el periodo 2020-2024, ordenando que se rehagan las etapas desde la fijación de la metodología del examen, es decir, los puntajes eliminatorios y la elección de los ejes temáticos de la prueba, con el fin de que los aspirantes puedan presentarlas conforme a los parámetros del debido proceso y garantía de confiabilidad.

1.4.5 El señor JHON FREDY OSORIO PEMBERTY (folio 150-151) en calidad de aspirante a la convocatoria N° 003 para proveer el cargo de Personero municipal de Medellín para el periodo constitucional 2020-2024, indica que presentó la prueba de conocimientos y competencias laborales obteniendo una calificación de 63,5 puntos, lo que significó la imposibilidad de continuar en el concurso; inconforme con dicho resultado presentó recurso de reposición y solicitó como práctica de pruebas la exhibición de documentos tales como el pliego de pruebas de conocimiento y competencias laborales, la hoja de respuestas, la hoja de asistencia de las personas concursantes con nombre y firma y acta de inicio de pruebas y del conjunto de preguntas de la prueba practicada asociadas a cada eje temático.

En el recurso alegó que su puntaje no correspondía a la realidad ni al número de respuestas correctas marcadas, y así mismo que existían preguntas que no fueron bien formuladas o carecían de opción de respuesta, que el número de preguntas no fue conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Resolución MD20191030000416 de noviembre 01 de 2019, ni el tiempo otorgado para la solución de la prueba de conocimiento no fue el adecuado, así como tampoco se dio el adecuado manejo a la cadena de custodia a las pruebas porque no se aseguró la veracidad, la seguridad ni el fiel cumplimiento del proceso de selección.

No obstante, la entidad no resolvió de fondo su solicitud y sólo le concedió la posibilidad de revisar la prueba en una fecha y hora específica, a la que no pudo asistir por el corto espacio de tiempo entre dicha fecha y la citación; continuándose entonces con las etapas siguientes del concurso, tales como la publicación de la lista definitiva de las pruebas de conocimiento.

Adicional a lo anterior, considera que la Universidad Pontificia Bolivariana no acredita la competencia técnica en pruebas de selección, toda vez que no se encuentra dentro del listado de las entidades inscritas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil como entidad pública encargada de expedir los actos administrativos para certificar las entidades idóneas para adelantar concursos de selección de ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera.

Finalmente indica que la entidad trasgredió el principio de publicidad, pues de la documentación que revisó no se deduce la publicación de la Convocatoria en un periódico de amplia circulación en el Municipio de Medellín tal como lo establece el Decreto 1083 de 2015.

Con tal proceder, considera que la Institución accionada vulnera su derecho al debido proceso y los principios que rigen y orientan el concurso de mérito para la elección de Personero del municipio de Medellín; razón por la que reclama sea

concedido el amparo constitucional del accionante, siendo extendido a los concursantes que de manera oportuna presentaron las respectivas reclamaciones.

Aportó como prueba la solicitud de reclamación frente a la calificación, la respuesta obtenida y la respuesta a derecho de petición sobre la acreditación de las instituciones universitarias para desarrollar concursos públicos.

1.4.6 El señor NELSON CAMELO CUBIDES (folio 152-153) en su calidad de concursante a la convocatoria para proveer el cargo de Personero de Medellín también presentó escrito coadyuvando las pretensiones del accionante con el fin de que los efectos del fallo le sean extendidos a él, pues también avizora la vulneración de derechos fundamentales toda vez que presentó reclamación ante el Consejo Municipal de Medellín y la Universidad Pontificia Bolivariana y no le fue respondida de fondo.

Su descontento radica en que no se le practicó el protocolo de identificación dactilar, ni pudo establecer si sólo a él o ninguno de los participantes fue sometido a tal procedimiento a fin de evitar suplantaciones; así como en relación con el diseño de la prueba y los resultados obtenidos, ya que los publicados indican que sólo un aspirante superó la prueba de conocimientos, por lo que solicitó se le indicara si se cumplió el artículo 21 de la Resolución 20191030000416 del 01 de noviembre de 2019, en cuanto a la valoración de los factores a través de medios técnicos con criterios de objetividad e imparcialidad, pues considera que sus respuestas superan el parámetro probatorio de la prueba, y por considerar vulnerados sus derechos de acceso a cargos públicos y al debido proceso, peticiona le sea admitida su coadyuvancia en la acción de tutela, y se declare en el fallo que las preguntas presentaron irregularidades en su composición gramatical y sintáctica y en la construcción técnico jurídico, que no se cumplió con las normas relacionadas con la construcción, validación y calibración de las preguntas, ni con la teoría de respuesta al ítem bajo el modelo RASH que hace referencia a la construcción, validación y parametrización de las preguntas.

1.4.7 El señor ROOSVELT JAIR OSPINA SEPÚLVEDA (folio XXX), mediante escrito allegado el 16 de diciembre de 2019 también expresó su voluntad de vincularse al trámite de la presente acción de tutela en calidad de concursante de la Convocatoria 003 de 2019 del Consejo Municipal de Medellín para proveer el cargo de Personero Municipal de Medellín; no obstante considera que no existen derechos fundamentales conculcados ni que las razones del accionante se adecúen a los criterios definidos por la Corte Constitucional para un derecho fundamental.

Indica que obtuvo el tercer lugar en puntaje con 72 puntos superado sólo por otros dos concursantes con 73,46 y 81,56 puntos respectivamente, resultados que le parecen apenas razonables y proporcionales al grado de dificultad de la prueba y el puntaje mínimo aprobatorio que era de 80 puntos; así como considera que el tiempo para efectuar la prueba fue suficiente, afirmación que hace con base en su experiencia en otros concursos de méritos.

Finalmente, manifiesta que la prueba fue conocida por todos los aspirantes al momento de la inscripción y estuvo clara la dinámica para su realización, razón por la que considera prudente y por el respeto a la institucionalidad, continuar con el concurso de acuerdo a las reglas previamente establecidas.

Respuesta de las entidades vinculadas

1.4.8 La DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ANTIOQUIA allegó respuesta (folio 93) indicando que no encontró en sus bases de datos solicitud alguna proveniente del accionante SILVIO LUIS RIVADENEIRA STAND, ni referencia alguna en su escrito de acción de que haya acudido a esa Institución, de manera que los hechos que motivan la solicitud de amparo son situaciones de índole personal que no han sido conocidas por esa Defensoría, por lo que les resulta imposible manifestarse sobre la veracidad de la información, solicitando en consecuencia su desvinculación de la acción por no haber vulnerado derecho alguno del actor.

1.4.9 La PROCURADURÍA REGIONAL ANTIOQUIA (folios 112 a 124) hace referencia a la acción de tutela como un mecanismo residual o subsidiario que no está llamada a prosperar como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales de protección de derechos, y por lo tanto sólo procede cuando el agraviado no cuente con otro medio de defensa. Asevera que el actor discute una actuación administrativa que se surte dentro de una convocatoria pública tendiente a la elección de un servidor público, la cual debe concluir con el correspondiente acto administrativo que disponga sobre la provisión del empleo, de manera que se cuenta con un mecanismo judicial para discutir su pretensión ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa mediante los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 y específicamente el de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la concurrencia o no de los vicios atribuidos a la actuación demandan un análisis exigente por parte del Juez natural ajeno al trámite expedito y sumario de la acción de tutela, que sólo tendría cabida de acreditarse un perjuicio irremediable que impone al actor la carga de probarlo, lo que aquí no ocurre, ni existen elementos para entender que exista un daño inminente y que el amparo es urgente e impostergable.

Además de que el proceso contencioso administrativo es un mecanismo idóneo para resolver este tipo de controversias pues contempla instrumentos céleres y eficaces para conjurar situaciones de apremio ante una eventual ilegalidad en la acción de la administración, cual es la suspensión provisional del acto como medida cautelar contemplada en el artículo 230 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, o bien cualquiera de las medidas preventivas que el juez está facultado a adoptar de urgencia.

Finalmente expone la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno por parte de la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, y desglosa su argumentación indicando que los tres supuestos fácticos que soportan la acción resultan infundados porque en lo tocante a que los problemas de estructuración y calificación de la prueba de conocimientos conllevaron a que una sola persona aprobara la prueba, estima que con base en ello no es posible afirmar que exista una amenaza o vulneración a derecho fundamental alguno, pues el reproche del actor no indica *per se* que la evaluación haya sido equivocada. Y frente a que sólo uno de los aspirantes haya aprobado la prueba no obedece a ningún hecho acreditado como anómalo, sino a un juicio personal y subjetivo sobre la situación, que no puede repercutir negativamente en el Concurso, tratándose de una mera conjetura.

En consecuencia, solicita denegar el amparo constitucional deprecado y desvincular a la Procuraduría.

Respuesta a las pruebas decretadas

1.4.10 La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (folio 111) alega falta de legitimación en la causa por pasiva, haciendo mención de la normativa que la rige, la naturaleza jurídica y las funciones que ostenta, para indicar que no está llamada a resolver el problema jurídico planteado por el accionante ni los interrogantes planteados, mismos que sólo pueden ser aclarados por el Departamento Administrativo de la Función Pública, por lo que solicita la declaratoria de improcedencia de la acción en lo que a esa entidad corresponda, pues de su parte no existe vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante; evidenciándose con ello que no advirtió que no ha sido vinculada al trámite constitucional, pues con su respuesta desacata el requerimiento judicial que se le efectuara a efectos de recaudar prueba.

1.4.11 La ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA tampoco dio respuesta al requerimiento que se le efectuara en razón del decreto de pruebas dictado por este Despacho, pese a haber sido debidamente notificada del mismo.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer la procedencia de la acción de tutela para controvertir el acto administrativo que establece las reglas del concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Medellín en lo tocante al cronograma de desarrollo del proceso, así como la validez de la planeación, estructuración y calificación de la prueba de conocimientos y el derecho a acceder detenidamente y a reproducir el cuaderno de preguntas y a la hoja de respuestas para controvertir dicha evaluación; y en caso de ser así, determinar si los derechos al debido proceso y el acceso a cargos públicos que invoca el accionante SILVIO LUIS RIVADENEIRA STAND, están siendo vulnerados por la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA y el CONCEJO DE MEDELLÍN al no haber sido incluido en la lista de aspirantes que superaron el puntaje mínimo aprobatorio de la prueba de conocimientos dentro del Concurso de Méritos Personería de Medellín 2020 - 2024, convocado mediante Resolución MD 20191030000416 del 01 de noviembre de 2019 (convocatoria N° 003 de 2019), al no haber superado dicha prueba por lo que considera una ligera e indebida calificación de la misma que derivó en que sólo un aspirante la superara.

Para efectos de resolver los problemas jurídicos planteados y por lo tanto previo a adentrarse en el análisis de los mismos, es necesario establecer la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos en materia de concurso de méritos a la luz del principio de subsidiariedad; y a la acreditación de las Universidades o Instituciones de Educación Superior para adelantar concursos de mérito para acceso a cargos públicos.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, y por ser éste el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

3.2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Prevista en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela fue establecida como instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión

de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la Ley; y opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados, o, cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, y en los artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente la acción de tutela contra particulares que tengan a su cargo la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de los cuales el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, como es el caso que aquí se trata.

3.3. PREMISAS JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO

3.3.1 Constitución Política

Respecto de la provisión de cargos públicos, establece entre otros:

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido. (...)

Artículo 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

3.3.2 Procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos en materia de concurso de méritos

Establece el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela no procederá *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*.

En cuanto a su procedencia frente a los actos administrativos, la Corte Constitucional ha sostenido que en principio, la acción de tutela no es el medio adecuado para

controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No obstante, y como se señala en la sentencia T-090 de 2013, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos *subreglas* excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Así, la acción de tutela procede excepcionalmente contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor¹.

También ha señalado la Corte, en relación a la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones tomadas dentro de un concurso de méritos, que *“aun cuando los afectados con dichas determinaciones cuentan con las acciones contencioso administrativas para cuestionar su legalidad, dichos mecanismos judiciales de defensa no son siempre idóneos y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.”*²

Esto en razón de que las acciones contencioso administrativas a las que podría acudir el afectado no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, toda vez que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración de los derechos en el tiempo, y la decisión que allí se acoja sería tardía e ineficaz:

En materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.³

Concluye la Corte sobre el tema, que en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, dada su

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-090 de 2013, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

² Sentencia T-569 de 2011. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio

³ Sentencia SU-913 de 2009 citada en Sentencia T-604 de 2013

complejidad y duración, no tienen la idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego⁴.

3.3.3 Los concursos y el concurso de méritos para la elección de Personero municipal

En términos generales, el concurso ha sido instituido por la ley como un procedimiento idóneo para proveer cargos de carrera administrativa, y se conforma por una serie de actos y hechos administrativos, entre ellos: la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas o instrumentos de selección, la conformación de la lista de elegibles y el periodo de prueba.

En cuanto a los concursos para la elección de personeros municipales, valga reseñar la sentencia C-105 de 2013 en la que se declaró la exequibilidad de la expresión "*previo concurso de méritos*" contenida en el Inciso 1 del Artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, norma que refiere a la elección de los personeros, sentencia en la que la Corte Constitucional señaló en referencia al concurso de méritos en los cargos públicos que no son de carrera:

Por un lado, este mecanismo de vinculación facilita y promueve la consecución de los fines estatales, en la medida en que su objeto es justamente la identificación de las personas que reúnen las condiciones para ejercer óptimamente el respectivo cargo, y que por tanto, pueden contribuir eficazmente a lograr los objetivos y metas de las entidades públicas. Por otro lado, por tratarse de procedimientos abiertos, reglados y formalizados, en los que las decisiones están determinadas por criterios y pautas objetivas, garantizan los derechos fundamentales de acceso a la función pública, el debido proceso en sede administrativa, y al trabajo. Finalmente, por excluir las determinaciones meramente discrecionales y ampararse en criterios imparciales relacionados exclusivamente con la idoneidad para ejercer los cargos en las entidades estatales, aseguran la transparencia en la actuación del Estado y el principio de igualdad.

En otras palabras, el concurso para la provisión de cargos de servidores públicos que no son de carrera se encuentra avalado en virtud del reconocimiento constitucional explícito y en razón de los fines estatales y los derechos fundamentales por cuya realización propende.⁵

En la misma sentencia, y para el caso específico de los concursos de méritos para la elección de personeros municipales se expresó:

De este modo, los concursos previstos en la ley deben conformarse como procedimientos abiertos en los que cualquier persona que cumpla los requisitos de ley tenga la posibilidad efectiva de participar y en los que los concejos no tengan la facultad, ni directa, ni indirecta, de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos. Es decir, debe existir una convocatoria pública que permita conocer de la existencia del proceso de selección, así como las condiciones para el acceso al mismo. De igual modo, tanto los exámenes de oposición como la valoración del mérito deben tener por objeto directo la identificación de los candidatos que se ajustan al perfil específico del personero. Esto significa, por un lado, que

⁴ Sentencia T-604 de 2013 Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio

⁵ Sentencia C-105 de 2013, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Gerrero Pérez.

los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional deben tener una relación directa y estrecha con las actividades y funciones a ser desplegadas por los servidores públicos y, por otro, que la fase de oposición debe responder a criterios objetivos que permitan determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes. Por lo demás, la oposición y el mérito deben tener el mayor peso relativo dentro del concurso, de modo que la valoración subjetiva a través de mecanismos como las entrevistas, constituya tan solo un factor accesorio y secundario de la selección. Finalmente, el diseño del procedimiento debe asegurar su publicidad, así como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas en el marco del procedimiento, independientemente de la vía judicial (...).

Adicionalmente, como según el Artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 los personeros son elegidos "para períodos institucionales de cuatro años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su período constitucional", resulta forzoso concluir que el concurso debe efectuarse antes de que inicie el período constitucional de los concejos, dado que por su complejidad no podrían ser concluidos sería y responsablemente en tan solo diez (10) días. Este hecho promueve la independencia de los órganos en la conducción del procedimiento.

No escapa a la Corte que los concejos pueden enfrentar limitaciones de diversa índole para llevar a cabo la tarea encomendada por el legislador. En efecto, el concurso de méritos tiene un alto nivel de complejidad, en la medida en que supone, por un lado, la identificación y utilización de pautas, criterios e indicadores objetivos, y, por otro, imparcialidad para evaluar, cuantificar y contrastar la preparación, la experiencia, las habilidades y las destrezas de los participantes. Se requiere, así mismo, el procesamiento y la sistematización de una gran cantidad de información y la disposición de una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa, en un contexto conflictivo en el que, por la dinámica natural de la contienda y la competencia, las decisiones son cuestionadas y controvertidas de manera sistemática y reiterada. En otras palabras, las dificultades de los concursos hacen imperativa la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras, de las que en principio carecen los concejos municipales y distritales.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la previsión legislativa en torno al concurso, y las condiciones que de la jurisprudencia constitucional se derivan para el mismo, no implican que estas corporaciones tengan que ejecutar e intervenir directa y materialmente en los concursos y en cada una de sus etapas, sino que estas entidades tienen la responsabilidad de dirigirlos y conducirlos. Es decir, deben trazar los lineamientos generales del procedimiento, pero pueden entregar su realización parcial a terceras instancias que cuenten con las herramientas humanas y técnicas para este efecto. Así por ejemplo, pueden realizar convenios con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para que sean éstos quienes materialicen estas directrices bajo su supervisión, tal como ha ocurrido con los concursos realizados por la ESAP.⁶

3.3.4 Normativa sobre elección de Personeros Municipales

Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"

TÍTULO 27: ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA ELECCIÓN DE PERSONEROS MUNICIPALES

ARTÍCULO 2.2.27.1. *Concurso público de méritos para la elección personeros.* El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

⁶ Ibídem.

ARTÍCULO 2.2.27.2. *Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros.* El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a). Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b). Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

c). Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.
2. Prueba que evalúe las competencias laborales.
3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.
4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.

ARTÍCULO 2.2.27.3. *Mecanismos de publicidad.* La publicidad de las convocatorias deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal o distrital y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la publicación de avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios, la publicación en la página web, por bando y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial.

Parágrafo. Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones.

ARTÍCULO 2.2.27.4. *Lista de elegibles.* Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista.

ARTÍCULO 2.2.27.5. *Naturaleza del cargo.* El concurso público de méritos señalado en la ley para la designación del personero municipal o distrital no implica el cambio de la naturaleza jurídica del empleo.

ARTÍCULO 2.2.27.6. *Convenios interadministrativos.* Para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:

1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.

2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.

En tales convenios, los concejos participantes unificarán los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, centralizando su evaluación en una única instancia.

Ley 1551 de 2012 *"Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"*

CAPÍTULO VI Personero Municipal

Artículo 35. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 170. *Elección.* Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, **previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación**, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-100 de 2013.

NOTA: El Texto en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-105 de 2013.

NOTA: El Texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-105 de 2013.

Corresponde a la Procuraduría General de la Nación comunicar a los Concejos Municipales y Distritales los resultados del concurso público de méritos, indicando los respectivos puntajes en estricto orden numérico, hasta agotar la lista de elegibles que tendrá vigencia por el periodo institucional. (...)

3.3.5 Normativa sobre empleo público

Ley 909 de 2004 *"Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"*

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la regulación del sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública.

Quiénes prestan servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria, en los organismos y entidades de la administración pública, conforman la función pública. En desarrollo de sus funciones y en el cumplimiento de sus diferentes cometidos, la función pública asegurará la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad.

De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos:

- a) Empleos públicos de carrera;
- b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción;
- c) Empleos de período fijo;
- d) Empleos temporales.

(...)

Artículo 7º. Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la

administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

Artículo 19. El empleo público

1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

3.4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso al empleo público que reclama el señor SILVIO LUIS RIVADENEIRA STAND en contra de la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA y el CONCEJO DE MEDELLÍN, se funda en los errores cronológicos que endilga a la Convocatoria N° 003 de 2019 establecida mediante la Resolución MD 20191030000416 del 01 de noviembre de 2019 *“Por la cual se convoca y reglamenta el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Medellín para el periodo constitucional 2020-2024”* de la cual es aspirante, pues aduce que los términos otorgados para análisis de resultados que permitan la detección de errores, para calificación de pruebas y revisar y resolver de fondo las reclamaciones, resultan insuficientes y violatorios de los derechos fundamentales invocados.

Igualmente asegura que la prueba de conocimientos llevada a cabo el 28 de noviembre de 2019 presenta problemas de estructuración y calificación que conllevó a la aprobación de una sola persona cuando se presentaron más de una centena de aspirantes, precisando que fueron excesivas las preguntas de memoria o de contenido exacto, los términos para leer preguntas, respuestas y contestar superan los estándares promedios de velocidad de lectura de un adulto; y el término de una hora permitido para acceder al cuaderno de respuestas y a la hoja de preguntas y efectuar la reclamación correspondiente le impide ejercer su derecho de defensa, pues no se le permitió registro ni reproducción de los mismos por ningún medio, además de que la reclamación que elevara contra la prueba de conocimientos no le fue resuelta cabalmente, siendo su puntaje objeto de corrección aritmética sin pronunciamientos de por medio, cuando considera evidente que su puntaje real en dicha prueba debe ser de 84,62 y no de 72,87 como le fue corregido, pues de las tantas preguntas con inconsistencias en su formulación y opciones de respuesta, recuerda nueve donde son correctas sus respuestas y no las designadas como tal

por el Claustro Universitario accionado, con lo que se le impide acceder a la siguiente etapa del concurso, en tanto la prueba de conocimientos tiene carácter eliminatorio.

Ahora bien, en lo tocante a la procedencia de la acción de amparo constitucional para controvertir el acto administrativo que definió las condiciones del concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Medellín, su publicidad, y la validez de la formulación de la prueba de conocimientos, la idoneidad de su calificación y de los procedimientos y tiempos previstos para controvertirlas, debe analizarse si existen otros mecanismos judiciales para la protección de los derechos fundamentales que invoca el actor, y si en el caso particular tienen la idoneidad y eficacia para protegerlos.

Mediante Resolución MD 20191030000416 del 01 de noviembre de 2019 el CONCEJO DE MEDELLÍN reglamentó el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Medellín para el periodo constitucional 2020 – 2024; acto administrativo a través del cual se convoca a los ciudadanos interesados en participar en el concurso de méritos para la conformación de la lista de elegibles al cargo de Personero (a) Municipal de Medellín –Antioquia, para el periodo constitucional Marzo 01 de 2020 a Febrero 29 de 2024, empleo Directivo, convocatoria que se adelanta de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, en especial al Decreto 1083 de 2015 y por las reglas contenidas en dicha Resolución.

Se establece en el contenido de la Resolución las siguientes fases: convocatoria y publicación; estructura y cronograma del proceso en el que se describen cada una de las etapas previstas, incluyendo las reclamaciones, los términos, formas y contenidos para presentarlas en cada caso, y el cual tuvo inicio el 01 de noviembre de 2019 y finalización con la elección de Personero entre el 07 y el 10 de enero de 2020. Así mismo el acto administrativo dispone en dicho cronograma el término de inscripciones; verificación de requisitos; aplicación de pruebas; conformación de listas de elegible, y finalmente elección como ya se indicó.

Las inconformidades del accionante con la ejecución del concurso, pueden ser controvertidas mediante las acciones contencioso administrativas previstas en el ordenamiento jurídico, como lo son la acción de nulidad, o nulidad y restablecimiento del derecho, pues no es competencia del Juez de Tutela analizar la legalidad de los actos administrativos y la verificación de legalidad del trámite de un concurso cuando existen mecanismos judiciales idóneos para ello, invadiendo competencias que le son ajenas y provocando que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de derechos fundamentales.

No obstante, tratándose de un concurso de méritos las acciones contencioso administrativas no constituyen un mecanismo idóneo para conocer la presunta vulneración de derechos que se reclama, pues su trámite implica demoras y la decisión que se llegara a acoger en ellas, sería tardía y sin eficacia alguna pues para el momento en que se profiera la decisión el proceso de selección ya habrá concluido o bien ya se habría superado el periodo de ejercicio del Personero como lo indica el actor en su solicitud; pues la elección del mismo está programada para definirse entre el 07 y el 10 de enero de 2019 y conforme al puntaje obtenido por el accionante y que reputa no ajustarse a la realidad de su prueba de conocimientos, no podría continuar en el proceso de selección, pues dicha prueba de conocimientos es eliminatoria.

De ahí que, ante la inminencia y premura del concurso, no le es dable acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, toda vez que los medios de control que puede incoar no son idóneos ni eficaces para la protección de los derechos que reclama, y por tanto la acción de tutela se hace procedente, siendo necesario analizar el caso concreto para proferir una decisión de fondo al respecto.

Así entonces, se procederá a adentrarse en el análisis de vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos que invoca el señor SILVIO LUIS RIVADENEIRA STAND, advirtiéndose que, si bien el accionante denuncia falencias del concurso de méritos para elección de Personero Municipal de Medellín, este Despacho se adentrará inicialmente en el análisis de acreditación de la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA para ejecutar dicho Concurso, en aras de determinar igualmente si sobre ese tópico existe o no vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Al respecto debe retomarse que, el Decreto 1083 de 2015 establece en su artículo 2.2.27.1 *"Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital. Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal"*. Negrillas del Juzgado

También es claro que los CONCEJOS MUNICIPALES cuentan con libertad de elección para designar el ente a quien encomiende la elección de Personero Municipal porque así lo establece expresamente la norma en cita.

No obstante, tratándose de Universidades Públicas ha sostenido tanto la Escuela Superior de Administración Pública en desarrollo de sus funciones⁷ (folios 155 a 157) como el Departamento Administrativo de la Función Pública en Concepto 71661 de 2019 que:

De acuerdo con lo señalado en la norma transcrita, el personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital, mediante concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

Frente al particular, es importante tener en cuenta que el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015 modificó el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 20052 en el sentido de señalar que **los concursos o procesos de selección que se adelanten con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior deberán acreditarse por el Ministerio de Educación Nacional para tal fin.**

Y en el mismo Concepto, ya sobre el tránsito de legislación de acreditación de universidades, precisa:

Adicionalmente, el Decreto 413 del 7 de marzo de 20163, que adicionó el Decreto 1083 de 2015, consagra que las solicitudes para la acreditación de Instituciones de Educación Superior, con el fin de adelantar concursos o procesos de selección de personal que fueron presentadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil antes del 9 de junio de 2015, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015, continuarán siendo tramitadas por dicha entidad hasta su culminación, con base en las reglas o condiciones que ésta hubiere fijado para tal efecto.

Así mismo, el citado Decreto señala que a partir del 9 de junio de 2015, las solicitudes de acreditación de Instituciones de Educación Superior para concursos o procesos de selección deberán presentarse ante el Ministerio de Educación Nacional, y tramitarse por esa entidad con base en el procedimiento, los criterios o condiciones y el término que fije ese Ministerio.

No obstante, la Corte Constitucional en sentencia C-518 de 2016 M.S Luis Guillermo Guerrero Pérez, dentro del análisis de constitucionalidad del artículo 134 de la Ley 1753 de 2015 "*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"*", sostuvo:

6.8.9. No desconoce la Corte que, dentro de la función asignada al Gobierno Nacional, de ejercer la inspección y vigilancia del servicio público de educación, y en el propósito de velar por la calidad de la educación (C.P. arts. 189-21-22 y 365), el MEN se encuentra habilitado para dirigir los Sistemas Nacionales de Acreditación y para expedir las resoluciones de funcionamiento y registro de las universidades e instituciones de educación superior. No obstante, el ejercicio de tales funciones no puede entenderse extendido al ámbito del régimen de carrera administrativa, pues, como se ha explicado, la función de acreditación para la realización de los procesos de selección en el régimen de carrera es una atribución exclusiva de la CNSC.

6.8.10. Por lo tanto, aceptar que la Comisión, para efectos de llevar a cabo los concursos o procesos de selección, debe contratar en primera instancia con el ICFES, y que, subsidiariamente, solo puede contratar con universidades e instituciones universitarias que previamente sean acreditadas por el Ministerio de Educación para ese propósito específico, implica subordinar la función de la CNSC, de administrar la carrera de los servidores públicos, a decisiones de otros órganos externos, lo que abiertamente contraría los mandatos de autonomía e independencia que el artículo 130 Superior le reconoce a dicha entidad.

⁷ En: <https://www.esap.edu.co/portal/index.php/que-es-la-esap/#1502814853115-86442e73-062c>

Razón por la cual es dicha Comisión la responsable de la acreditación de las Universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior, que les permita adelantar concursos o procesos de selección de cargos públicos.

Es decir, es claro que el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, que rige el proceso de selección de Personeros Municipales, no consagra expresamente que las Universidades que puede contratar el Concejo Municipal para elegir Personero deban estar acreditadas; no obstante, de una interpretación sistemática de la normativa que rige el empleo público en Colombia, así no se trate de empleos de carrera administrativa o de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil a la luz de la Ley 909 de 2004 como en este caso, y a tono con los Conceptos de la ESAP y el DAPFP ya aludidos, que si bien no son vinculantes, sí son ilustrativos, se puede concluir que la Universidad Pública o Privada que designe un Concejo Municipal para desarrollar el concurso de méritos para elegir Personero, sí debe estar debidamente acreditada, pues así lo aducen ambas entidades.

Así mismo, es claro que la Convocatoria 003 de 2019 para proveer el cargo de Personero municipal de Medellín no es objeto de desarrollo de la Comisión Nacional del Servicio Civil ni se trata de un cargo de carrera administrativa o de los que son campo de aplicación de la Ley 909 de 2004; sin embargo, es claro que los Personeros Municipales sí son servidores públicos y por lo tanto, sus procesos de selección deben ajustarse al sistema de empleo público y a los principios que lo rigen, al punto de que es precisamente el Decreto 1083 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*" el que rige su elección.

Téngase en cuenta que, si bien se trata de un empleo fijo que no integra ninguna de las Ramas del Poder Público, sí asegura la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad, y por lo tanto, la designación por concurso de méritos de la persona que cumpla los requisitos para ocuparlo debe estar mediada por los principios constitucionales de mérito de las calidades personales y de la capacidad profesional, que establezca una Institución validada con tal fin.

En tal sentido, consultado el portal web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y específicamente el menú: Información y Capacitación y el enlace Universidades acreditadas, se advierte que la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA no se encuentra acreditada por esa Institución para efectos de adelantar concursos o procesos de selección, tal como se obtiene de la impresión del listado visible a folio 166 del expediente; y en consecuencia, para desarrollar el Concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Medellín para el periodo constitucional 2020-

2024, con lo cual se encuentra vulnerado el derecho al debido proceso de los aspirantes a dicho cargo, si se tiene en cuenta que, precisamente la acreditación de idoneidad y competencia de quien debe velar por el debido proceso, es requisito de su garantía.

Es decir, el concurso de méritos cuestionado se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, para efectos de lo cual debe estar mediado por las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa; mismas frente a las que se ha pronunciado la Corte Constitucional indicando: *"Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"*.

Y en relación con el debido proceso administrativo, ha dicho que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política, con lo que explica que el debido proceso administrativo debe armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, de manera que las garantías deban aplicarse asegurando la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública.

En tal sentido, el contrato N° 4600083487 suscrito entre el Secretario General del CONCEJO DE MEDELLÍN y la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA (folios 134 a 140) con el fin de que esta entidad prestara sus servicios profesionales de asesoría técnica y apoyo logístico para la conformación de la lista de elegibles, no pudo celebrarse hasta tanto la UPB soportara la acreditación para adelantar el concurso para el que fue contratado en apoyo de la labor del CONCEJO DE MEDELLÍN, condición que no cumple conforme a lo que se halla publicado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en su página web, y que tampoco se halla acreditada, ni se dice al respecto en el plenario.

En este sentido el debido proceso administrativo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general, y por lo tanto debe estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, en este caso particular, en la garantía del debido proceso de los aspirantes al cargo

de Personero Municipal de Medellín, tanto en la categoría del artículo 29 de la Constitución Política, como en los principios que gobiernan el recto ejercicio de la función pública (artículo 209 C.N) y sus principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

De lo expuesto, es posible concluir que en todas las actuaciones de las autoridades públicas debe asegurarse el debido proceso administrativo, que si bien más ágil, rápido y flexible, no es óbice para que el CONCEJO DE MEDELLÍN se ciñera al mismo para garantizar la participación de los interesados en el concurso de méritos para optar al cargo de Personero Municipal de Medellín 2020-2024 a través del desarrollo del mismo por una entidad acreditada con tal fin, pues la legitimación de la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA para adelantar el concurso cuestionado no está dada únicamente porque se le haya contratado como apoyo para tal efecto, sino que debe estar prevalida de la acreditación de idoneidad que otorga la entidad designada para ello.

En consecuencia, sin necesidad de otras disquisiciones, el presente fallo estará orientado a brindar protección al derecho fundamental al debido proceso del señor SILVIO LUIS RIVADENEIRA STAND, el cual se encuentra conculcado por el CONCEJO DE MEDELLÍN y la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, en tanto no demostraron que dicha Institución como responsable de la ejecución del Concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Medellín para el periodo constitucional 2020-2024 convocado mediante Resolución MD20191030000416 del 01 de noviembre de 2019 – Convocatoria N° 003 de 2019, estuviera acreditada para su desarrollo.

Así entonces, ante la evidencia de la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del actor y de los coadyuvantes, se otorgará el amparo constitucional demandado, y en consecuencia, se ordenará al CONCEJO DE MEDELLÍN que, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, adelante las gestiones necesarias y contrate a la persona jurídica debidamente acreditada para llevar a cabo el Concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Medellín para el periodo constitucional 2020-2024, toda vez que el convocado mediante Resolución MD20191030000416 del 01 de noviembre de 2019 – Convocatoria N° 003 de 2019, no satisface la garantía del debido proceso de los interesados en el cargo, en tanto la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA contratada con tal fin no cumple con la acreditación requerida para el efecto.

Finalmente, manténgase la absoluta reserva de la información digital aportada por la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA mediante dispositivo USB relacionado

como anexo cuatro (anexa a folio 144), por cuanto se trata de información sometida a reserva legal, y en tal sentido, permanecerá en poder de la suscrita Jueza hasta tanto sea devuelta a la apoderada judicial de dicha Universidad, o se haga entrega de la misma al Juez Civil del Circuito que conozca la presente acción en segunda instancia, de ser el caso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor SILVIO LUIS RIVADENEIRA STAND (C.C 72.343.362) y los coadyuvantes, conculcado por el CONCEJO DE MEDELLÍN y la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al CONCEJO DE MEDELLÍN que, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, adelante las gestiones necesarias y contrate a la persona jurídica debidamente acreditada para llevar a cabo el Concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Medellín para el periodo constitucional 2020-2024 de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes, toda vez que el convocado mediante Resolución MD20191030000416 del 01 de noviembre de 2019 – Convocatoria N° 003 de 2019, no satisface la garantía del debido proceso de los interesados en el cargo, en tanto la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA contratada con tal fin no cumple con la acreditación requerida para el efecto, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: MANTENER la absoluta reserva de la información digital aportada por la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA mediante dispositivo USB relacionado como anexo cuatro (anexa a folio 144), por cuanto se trata de información sometida a reserva legal, y en tal sentido, permanecerá en poder de la suscrita Jueza hasta tanto sea devuelta a la apoderada judicial de dicha Universidad, o se haga entrega de la misma al Juez Civil del Circuito que conozca la presente acción en segunda instancia, según el caso.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en

el expediente, advirtiéndolo acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, y archívese el expediente una vez retorne de dicha Corporación.

SEXTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, y archívese el expediente una vez retorne de dicha Corporación.

NOTIFIQUESE


ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, 19 de diciembre de 2019
Oficio N° 4758

AL CONTESTAR POR FAVOR
CITAR NÚMERO DE RADICADO

RADICADO	05001 40 03 025 2019 01408 00
ACCIONANTE	SILVIO LUIS RIVADENEIRA STAND
ACCIONADO	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA CONSEJO MUNICIPAL DE MEDELLÍN
ASUNTO	SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA

Señor
SILVIO LUIS RIVADENEIRA STAND
Cordial Saludo

Respetuosamente me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, por auto de la fecha, se ordenó oficiarle en los términos que se transcriben:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor SILVIO LUIS RIVADENEIRA STAND (C.C 72.343.362) y los coadyuvantes, conculcado por el CONCEJO DE MEDELLÍN y la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al CONCEJO DE MEDELLÍN que, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, adelante las gestiones necesarias y contrate a la persona jurídica debidamente acreditada para llevar a cabo el Concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Medellín para el periodo constitucional 2020-2024 de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes, toda vez que el convocado mediante Resolución MD20191030000416 del 01 de noviembre de 2019 – Convocatoria N° 003 de 2019, no satisface la garantía del debido proceso de los interesados en el cargo, en tanto la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA contratada con tal fin no cumple con la acreditación requerida para el efecto, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: MANTENER la absoluta reserva de la información digital aportada por la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA mediante dispositivo USB relacionado como anexo cuatro (anexa a folio 144), por cuanto se trata de información sometida a reserva legal, y en tal sentido, permanecerá en poder de la suscrita Jueza hasta tanto sea devuelta a la apoderada judicial de dicha Universidad, o se haga entrega de la misma al Juez Civil del Circuito que conozca la presente acción en segunda instancia, según el caso.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiendo acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, y archívese el expediente una vez retorne de dicha Corporación.

SEXTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, y archívese el expediente una vez retorne de dicha Corporación.

Atentamente


MARÍA LUCELY RODRÍGUEZ BERRÍO
Secretaria





RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, 19 de diciembre de 2019
Oficio N° 4759

AL CONTESTAR POR FAVOR
CITAR NÚMERO DE RADICADO

RADICADO	05001 40 03 025 2019 01408 00
ACCIONANTE	SILVIO LUIS RIVADENEIRA STAND
ACCIONADO	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA CONSEJO MUNICIPAL DE MEDELLÍN
ASUNTO	SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA

Señor
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
Cordial Saludo

Respetuosamente me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, por auto de la fecha, se ordenó oficiarle en los términos que se transcriben:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor SILVIO LUIS RIVADENEIRA STAND (C.C 72.343.362) y los coadyuvantes, conculcado por el CONCEJO DE MEDELLÍN y la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al CONCEJO DE MEDELLÍN que, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, adelante las gestiones necesarias y contrate a la persona jurídica debidamente acreditada para llevar a cabo el Concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Medellín para el periodo constitucional 2020-2024 de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes, toda vez que el convocado mediante Resolución MD20191030000416 del 01 de noviembre de 2019 – Convocatoria N° 003 de 2019, no satisface la garantía del debido proceso de los interesados en el cargo, en tanto la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA contratada con tal fin no cumple con la acreditación requerida para el efecto, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: MANTENER la absoluta reserva de la información digital aportada por la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA mediante dispositivo USB relacionado como anexo cuatro (anexa a folio 144), por cuanto se trata de información sometida a reserva legal, y en tal sentido, permanecerá en poder de la suscrita Jueza hasta tanto sea devuelta a la apoderada judicial de dicha Universidad, o se haga entrega de la misma al Juez Civil del Circuito que conozca la presente acción en segunda instancia, según el caso.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiendo acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, y archívese el expediente una vez retorne de dicha Corporación.

SEXTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, y archívese el expediente una vez retorne de dicha Corporación.

Atentamente

Pae
MARIA LUCELY RODRÍGUEZ BERRÍO
Secretaria





RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, 19 de diciembre de 2019
Oficio N° 4760

AL CONTESTAR POR FAVOR
CITAR NÚMERO DE RADICADO

RADICADO	05001 40 03 025 2019 01408 00
ACCIONANTE	SILVIO LUIS RIVADENEIRA STAND
ACCIONADO	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA CONSEJO MUNICIPAL DE MEDELLÍN
ASUNTO	SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA

Señor
CONCEJO MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Cordial Saludo

Respetuosamente me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, por auto de la fecha, se ordenó oficiarle en los términos que se transcriben:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor SILVIO LUIS RIVADENEIRA STAND (C.C 72.343.362) y los coadyuvantes, conculcado por el CONCEJO DE MEDELLÍN y la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al CONCEJO DE MEDELLÍN que, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, adelante las gestiones necesarias y contrate a la persona jurídica debidamente acreditada para llevar a cabo el Concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Medellín para el periodo constitucional 2020-2024 de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes, toda vez que el convocado mediante Resolución MD20191030000416 del 01 de noviembre de 2019 – Convocatoria N° 003 de 2019, no satisface la garantía del debido proceso de los interesados en el cargo, en tanto la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA contratada con tal fin no cumple con la acreditación requerida para el efecto, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: MANTENER la absoluta reserva de la información digital aportada por la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA mediante dispositivo USB relacionado como anexo cuatro (anexa a folio 144), por cuanto se trata de información sometida a reserva legal, y en tal sentido, permanecerá en poder de la suscrita Jueza hasta tanto sea devuelta a la apoderada judicial de dicha Universidad, o se haga entrega de la misma al Juez Civil del Circuito que conozca la presente acción en segunda instancia, según el caso.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiendo acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse



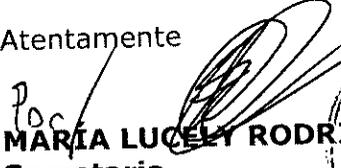
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, y archívese el expediente una vez retorne de dicha Corporación.

SEXTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, y archívese el expediente una vez retorne de dicha Corporación.

Atentamente


MARIA LUCELY RODRIGUEZ BERRÍO
Secretaria





RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, 19 de diciembre de 2019
Oficio N° 4761

AL CONTESTAR POR FAVOR
CITAR NÚMERO DE RADICADO

RADICADO	05001 40 03 025 2019 01408 00
ACCIONANTE	SILVIO LUIS RIVADENEIRA STAND
ACCIONADO	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA CONSEJO MUNICIPAL DE MEDELLÍN
ASUNTO	SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA

Señor
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Cordial Saludo

Respetuosamente me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, por auto de la fecha, se ordenó oficiarle en los términos que se transcriben:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor SILVIO LUIS RIVADENEIRA STAND (C.C 72.343.362) y los coadyuvantes, conculcado por el CONCEJO DE MEDELLÍN y la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al CONCEJO DE MEDELLÍN que, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, adelante las gestiones necesarias y contrate a la persona jurídica debidamente acreditada para llevar a cabo el Concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Medellín para el periodo constitucional 2020-2024 de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes, toda vez que el convocado mediante Resolución MD20191030000416 del 01 de noviembre de 2019 - Convocatoria N° 003 de 2019, no satisface la garantía del debido proceso de los interesados en el cargo, en tanto la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA contratada con tal fin no cumple con la acreditación requerida para el efecto, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: MANTENER la absoluta reserva de la información digital aportada por la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA mediante dispositivo USB relacionado como anexo cuatro (anexa a folio 144), por cuanto se trata de información sometida a reserva legal, y en tal sentido, permanecerá en poder de la suscrita Jueza hasta tanto sea devuelta a la apoderada judicial de dicha Universidad, o se haga entrega de la misma al Juez Civil del Circuito que conozca la presente acción en segunda instancia, según el caso.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiendo acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, y archívese el expediente una vez retorne de dicha Corporación.

SEXTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, y archívese el expediente una vez retorne de dicha Corporación.

Atentamente

Poc
MARIA LUCELY RODRIGUEZ BERRÍO
Secretaria





RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, 19 de diciembre de 2019
Oficio N° 4762

AL CONTESTAR POR FAVOR
CITAR NÚMERO DE RADICADO

RADICADO	05001 40 03 025 2019 01408 00
ACCIONANTE	SILVIO LUIS RIVADENEIRA STAND
ACCIONADO	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA CONSEJO MUNICIPAL DE MEDELLÍN
ASUNTO	SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA

Señor
PROCURADOR REGIONAL DE ANTIOQUIA
Cordial Saludo

Respetuosamente me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, por auto de la fecha, se ordenó oficiarle en los términos que se transcriben:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor SILVIO LUIS RIVADENEIRA STAND (C.C 72.343.362) y los coadyuvantes, conculcado por el CONCEJO DE MEDELLÍN y la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al CONCEJO DE MEDELLÍN que, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, adelante las gestiones necesarias y contrate a la persona jurídica debidamente acreditada para llevar a cabo el Concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Medellín para el periodo constitucional 2020-2024 de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes, toda vez que el convocado mediante Resolución MD20191030000416 del 01 de noviembre de 2019 - Convocatoria N° 003 de 2019, no satisface la garantía del debido proceso de los interesados en el cargo, en tanto la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA contratada con tal fin no cumple con la acreditación requerida para el efecto, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: MANTENER la absoluta reserva de la información digital aportada por la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA mediante dispositivo USB relacionado como anexo cuatro (anexa a folio 144), por cuanto se trata de información sometida a reserva legal, y en tal sentido, permanecerá en poder de la suscrita Jueza hasta tanto sea devuelta a la apoderada judicial de dicha Universidad, o se haga entrega de la misma al Juez Civil del Circuito que conozca la presente acción en segunda instancia, según el caso.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiendo acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, y archívese el expediente una vez retorne de dicha Corporación.

SEXTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, y archívese el expediente una vez retorne de dicha Corporación.

Atentamente

Poc
MARIA LUCER RODRÍGUEZ BERRÍO
Secretaria





**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Medellín, 19 de diciembre de 2019
Oficio N° 4763

**AL CONTESTAR POR FAVOR
CITAR NÚMERO DE RADICADO**

RADICADO	05001 40 03 025 2019 01408 00
ACCIONANTE	SILVIO LUIS RIVADENEIRA STAND
ACCIONADO	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA CONSEJO MUNICIPAL DE MEDELLÍN
ASUNTO	SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA

Señor
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Cordial Saludo

Respetuosamente me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, por auto de la fecha, se ordenó oficiarle en los términos que se transcriben:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor SILVIO LUIS RIVADENEIRA STAND (C.C 72.343.362) y los coadyuvantes, conculcado por el CONCEJO DE MEDELLÍN y la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al CONCEJO DE MEDELLÍN que, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, adelante las gestiones necesarias y contrate a la persona jurídica debidamente acreditada para llevar a cabo el Concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Medellín para el periodo constitucional 2020-2024 de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes, toda vez que el convocado mediante Resolución MD20191030000416 del 01 de noviembre de 2019 – Convocatoria N° 003 de 2019, no satisface la garantía del debido proceso de los interesados en el cargo, en tanto la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA contratada con tal fin no cumple con la acreditación requerida para el efecto, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: MANTENER la absoluta reserva de la información digital aportada por la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA mediante dispositivo USB relacionado como anexo cuatro (anexa a folio 144), por cuanto se trata de información sometida a reserva legal, y en tal sentido, permanecerá en poder de la suscrita Jueza hasta tanto sea devuelta a la apoderada judicial de dicha Universidad, o se haga entrega de la misma al Juez Civil del Circuito que conozca la presente acción en segunda instancia, según el caso.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiendo acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse



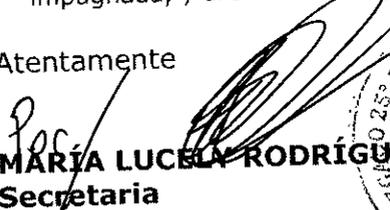
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, y archívese el expediente una vez retorne de dicha Corporación.

SEXTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, y archívese el expediente una vez retorne de dicha Corporación.

Atentamente


MARÍA LUCELA RODRÍGUEZ BERRÍO
Secretaria





152

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Medellín, 19 de diciembre de 2019
Oficio N° 4768

**AL CONTESTAR POR FAVOR
CITAR NÚMERO DE RADICADO**

RADICADO	05001 40 03 025 2019 01408 00
ACCIONANTE	SILVIO LUIS RIVADENEIRA STAND
ACCIONADO	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA CONSEJO MUNICIPAL DE MEDELLÍN
ASUNTO	SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA

Señor
NELSON CAMELO CUBIDES
Cordial Saludo

Respetuosamente me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, por auto de la fecha, se ordenó oficiarle en los términos que se transcriben:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor SILVIO LUIS RIVADENEIRA STAND (C.C 72.343.362) y los coadyuvantes, conculcado por el CONCEJO DE MEDELLÍN y la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al CONCEJO DE MEDELLÍN que, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, adelante las gestiones necesarias y contrate a la persona jurídica debidamente acreditada para llevar a cabo el Concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Medellín para el periodo constitucional 2020-2024 de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes, toda vez que el convocado mediante Resolución MD20191030000416 del 01 de noviembre de 2019 - Convocatoria N° 003 de 2019, no satisface la garantía del debido proceso de los interesados en el cargo; en tanto la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA contratada con tal fin no cumple con la acreditación requerida para el efecto, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: MANTENER la absoluta reserva de la información digital aportada por la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA mediante dispositivo USB relacionado como anexo cuatro (anexa a folio 144), por cuanto se trata de información sometida a reserva legal, y en tal sentido, permanecerá en poder de la suscrita Jueza hasta tanto sea devuelta a la apoderada judicial de dicha Universidad, o se haga entrega de la misma al Juez Civil del Circuito que conozca la presente acción en segunda instancia, según el caso.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiendo acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, y archívese el expediente una vez retorne de dicha Corporación.

SEXTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, y archívese el expediente una vez retorne de dicha Corporación.

Atentamente

Poc
MARIA LUCELY RODRIGUEZ BERRIO
Secretaria





149

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, 19 de diciembre de 2019
Oficio N° 4765

AL CONTESTAR POR FAVOR
CITAR NÚMERO DE RADICADO

RADICADO	05001 40 03 025 2019 01408 00
ACCIONANTE	SILVIO LUIS RIVADENEIRA STAND
ACCIONADO	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA CONSEJO MUNICIPAL DE MEDELLÍN
ASUNTO	SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA

Señor
JHON FREDY OSORIO PEMBERY
Cordial Saludo

Respetuosamente me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, por auto de la fecha, se ordenó oficiarle en los términos que se transcriben:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor SILVIO LUIS RIVADENEIRA STAND (C.C 72.343.362) y los coadyuvantes, conculcado por el CONCEJO DE MEDELLÍN y la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al CONCEJO DE MEDELLÍN que, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, adelante las gestiones necesarias y contrate a la persona jurídica debidamente acreditada para llevar a cabo el Concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Medellín para el periodo constitucional 2020-2024 de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes, toda vez que el convocado mediante Resolución MD20191030000416 del 01 de noviembre de 2019 - Convocatoria N° 003 de 2019, no satisface la garantía del debido proceso de los interesados en el cargo, en tanto la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA contratada con tal fin no cumple con la acreditación requerida para el efecto, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: MANTENER la absoluta reserva de la información digital aportada por la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA mediante dispositivo USB relacionado como anexo cuatro (anexa a folio 144), por cuanto se trata de información sometida a reserva legal, y en tal sentido, permanecerá en poder de la suscrita Jueza hasta tanto sea devuelta a la apoderada judicial de dicha Universidad, o se haga entrega de la misma al Juez Civil del Circuito que conozca la presente acción en segunda instancia, según el caso.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiendo acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, y archívese el expediente una vez retorne de dicha Corporación.

SEXTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, y archívese el expediente una vez retorne de dicha Corporación.

Atentamente

Por
MARIA LUCELY RODRÍGUEZ BERRIO
Secretaría





125

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Medellín, 19 de diciembre de 2019
Oficio N° 4766

**AL CONTESTAR POR FAVOR
CITAR NÚMERO DE RADICADO**

RADICADO	05001 40 03 025 2019 01408 00
ACCIONANTE	SILVIO LUIS RIVADENEIRA STAND
ACCIONADO	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA CONSEJO MUNICIPAL DE MEDELLÍN
ASUNTO	SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA

Señor
DEISY MILENA ACEVEDO PINEDA
Cordial Saludo

Respetuosamente me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, por auto de la fecha, se ordenó oficiarle en los términos que se transcriben:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor SILVIO LUIS RIVADENEIRA STAND (C.C 72.343.362) y los coadyuvantes, conculcado por el CONCEJO DE MEDELLÍN y la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al CONCEJO DE MEDELLÍN que, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, adelante las gestiones necesarias y contrate a la persona jurídica debidamente acreditada para llevar a cabo el Concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Medellín para el periodo constitucional 2020-2024 de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes, toda vez que el convocado mediante Resolución MD20191030000416 del 01 de noviembre de 2019 – Convocatoria N° 003 de 2019, no satisface la garantía del debido proceso de los interesados en el cargo, en tanto la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA contratada con tal fin no cumple con la acreditación requerida para el efecto, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: MANTENER la absoluta reserva de la información digital aportada por la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA mediante dispositivo USB relacionado como anexo cuatro (anexa a folio 144), por cuanto se trata de información sometida a reserva legal, y en tal sentido, permanecerá en poder de la suscrita Jueza hasta tanto sea devuelta a la apoderada judicial de dicha Universidad, o se haga entrega de la misma al Juez Civil del Circuito que conozca la presente acción en segunda instancia, según el caso.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiendo acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse



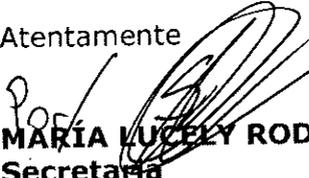
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, y archívese el expediente una vez retorne de dicha Corporación.

SEXTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, y archívese el expediente una vez retorne de dicha Corporación.

Atentamente


MARÍA LUZELEY RODRIGUEZ BERRÍO
Secretaria





Fol. 117

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Medellín, 19 de diciembre de 2019
Oficio N° 4764

**AL CONTESTAR POR FAVOR
CITAR NÚMERO DE RADICADO**

RADICADO	05001 40 03 025 2019 01408 00
ACCIONANTE	SILVIO LUIS RIVADENEIRA STAND
ACCIONADO	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA CONSEJO MUNICIPAL DE MEDELLÍN
ASUNTO	SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA

Señor
WILLIAM YEFFER VIVAS LLOREDA
Cordial Saludo

Respetuosamente me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, por auto de la fecha, se ordenó oficiarle en los términos que se transcriben:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor SILVIO LUIS RIVADENEIRA STAND (C.C 72.343.362) y los coadyuvantes, conculcado por el CONCEJO DE MEDELLÍN y la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al CONCEJO DE MEDELLÍN que, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, adelante las gestiones necesarias y contrate a la persona jurídica debidamente acreditada para llevar a cabo el Concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Medellín para el periodo constitucional 2020-2024 de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes, toda vez que el convocado mediante Resolución MD20191030000416 del 01 de noviembre de 2019 – Convocatoria N° 003 de 2019, no satisface la garantía del debido proceso de los interesados en el cargo, en tanto la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA contratada con tal fin no cumple con la acreditación requerida para el efecto, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: MANTENER la absoluta reserva de la información digital aportada por la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA mediante dispositivo USB relacionado como anexo cuatro (anexa a folio 144), por cuanto se trata de información sometida a reserva legal, y en tal sentido, permanecerá en poder de la suscrita Jueza hasta tanto sea devuelta a la apoderada judicial de dicha Universidad, o se haga entrega de la misma al Juez Civil del Circuito que conozca la presente acción en segunda instancia, según el caso.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiendo acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse



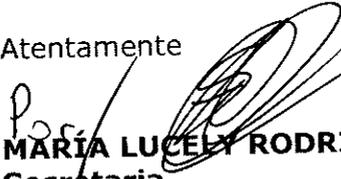
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, y archívese el expediente una vez retorne de dicha Corporación.

SEXTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, y archívese el expediente una vez retorne de dicha Corporación.

Atentamente


MARÍA LUCELY RODRÍGUEZ BERRIO
Secretaria





RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, 19 de diciembre de 2019
Oficio N° 4767

AL CONTESTAR POR FAVOR
CITAR NÚMERO DE RADICADO

RADICADO	05001 40 03 025 2019 01408 00
ACCIONANTE	SILVIO LUIS RIVADENEIRA STAND
ACCIONADO	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA CONSEJO MUNICIPAL DE MEDELLÍN
ASUNTO	SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA

Señor
ROOUSUEKT JAIR OSPINA
Cordial Saludo

Respetuosamente me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, por auto de la fecha, se ordenó oficiarle en los términos que se transcriben:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor SILVIO LUIS RIVADENEIRA STAND (C.C 72.343.362) y los coadyuvantes, conculcado por el CONCEJO DE MEDELLÍN y la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al CONCEJO DE MEDELLÍN que, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, adelante las gestiones necesarias y contrate a la persona jurídica debidamente acreditada para llevar a cabo el Concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Medellín para el periodo constitucional 2020-2024 de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes, toda vez que el convocado mediante Resolución MD20191030000416 del 01 de noviembre de 2019 – Convocatoria N° 003 de 2019, no satisface la garantía del debido proceso de los interesados en el cargo, en tanto la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA contratada con tal fin no cumple con la acreditación requerida para el efecto, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: MANTENER la absoluta reserva de la información digital aportada por la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA mediante dispositivo USB relacionado como anexo cuatro (anexa a folio 144), por cuanto se trata de información sometida a reserva legal, y en tal sentido, permanecerá en poder de la suscrita Jueza hasta tanto sea devuelta a la apoderada judicial de dicha Universidad, o se haga entrega de la misma al Juez Civil del Circuito que conozca la presente acción en segunda instancia, según el caso.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiendo acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, y archívese el expediente una vez retorne de dicha Corporación.

SEXTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, y archívese el expediente una vez retorne de dicha Corporación.

Atentamente

Por 
MARÍA LUCELY RODRÍGUEZ BERRÍO
Secretaria

